

INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta inclusión supone la incorporación en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios desde el 1 de enero de 2012, con algunas particularidades.

Estimado/a cliente/a:

En el BOE del día 23 de septiembre, se ha aprobado la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

La presente Ley 28/2011, que entrará en vigor **el día 1 de enero de 2012**, tiene como objetivos básicos los siguientes:

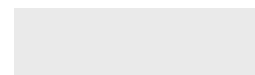
- a. La **integración en el Régimen General de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de los empresarios a los que prestan sus servicios.
- b. La creación de un **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios** en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial Agrario con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, se afiancen las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a través de un nuevo modelo de cotización y de protección, dentro de un contexto de impulso de la creación de riqueza en el sector.

Características del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios

1. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

Esta inclusión supone la incorporación en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios desde el 1 de enero de 2012, con **algunas particularidades**.

A efectos de permanecer incluidos en el Sistema Especial durante los períodos de inactividad en las labores agrarias, **los trabajadores no estarán obligados a realizar un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de 365**



días, ya que sólo quedarán excluidos de este sistema especial cuando no realicen ninguna jornada real durante un período superior a seis meses naturales consecutivos, o en los casos en que el trabajador no ingrese la cuota correspondiente a los períodos de inactividad.

Las **cotizaciones satisfechas** al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, **se entenderán efectuadas** en este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General

2. Obligación de cotizar

Existe **obligación de cotizar** tanto durante los períodos de actividad por la realización de labores agrarias como durante los períodos de inactividad en dichas labores.

3. Situación de inactividad

Se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de **jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67%** de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el Sistema Especial en dicho mes.

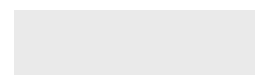
Para quedar incluido en el sistema durante los períodos de inactividad será necesario que el trabajador haya realizado **un mínimo de 30 jornadas reales** en un período continuado de 365 días.

La exclusión del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, podrá producirse:

- a) A solicitud del trabajador.
- b) De oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social cuando el trabajador no realice un mínimo de 30 jornadas en un período continuado de 365 días o por falta de abono de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad durante dos mensualidades consecutivas.

4. Solicitud de alta

Si se contrata a trabajadores eventuales o fijos discontinuos el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse **hasta las 12 horas de dicho día**, cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada.



5. Reglas de cotización durante los periodos de actividad

La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por **bases diarias**, en función de las jornadas reales realizadas, o por **bases mensuales**. Para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido (excepto los fijos discontinuos) serán obligatorias las bases mensuales.

6. Particularidades en la cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios

A. Durante **los periodos de actividad** los **tipos de cotización** aplicables durante los periodos de actividad serán los siguientes:

- Para la cotización por contingencias comunes, el 28,30 %, siendo el 23,60 % a cargo del empresario y el 4,70 % a cargo del trabajador.
- No obstante lo anterior, la cotización a cargo del empresario será objeto de minoración mediante las reducciones y procedimientos previstos en la disposición adicional segunda de esta Ley, de forma que el tipo efectivo no resulte superior al 15,50 %.
- Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo del empresario.
- También se cotizará por la contingencia de desempleo así como al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional.
- Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, la cotización variará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores.
- La cotización de los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial se llevará a cabo de forma proporcional a la parte de jornada realizada efectivamente. Este aspecto será objeto de desarrollo reglamentario.

B. Durante **los periodos de inactividad**, la cotización tendrá **carácter mensual** y correrá a cargo **exclusivo del trabajador**, calculándose mediante la fórmula que se determine en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50 %.

6. Responsabilidad en el ingreso de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena agrarios

A. Durante **los periodos de actividad**:

El empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, debiendo ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como las de sus trabajadores, así como comunicar las jornadas reales realizadas por aquéllos en el plazo que reglamentariamente se determine.

A tales efectos, el empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Durante estos períodos, la liquidación e ingreso de las cuotas por contingencias profesionales correrá a cargo exclusivo del empresario.

B. Durante los períodos de inactividad:

Será el propio trabajador el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.

C. Durante otras situaciones:

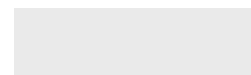
Durante las **situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad** causadas durante los períodos de actividad, el empresario deberá ingresar únicamente las aportaciones a su cargo.

Las aportaciones a cargo del trabajador serán ingresadas por la entidad que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas.

7. Particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios

Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1. Para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas será necesario que los trabajadores se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables.
2. Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.



3. Para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en el artículo 161 bis.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas en tal artículo, será necesario que, en los últimos 10 años cotizados, al menos 6 correspondan a períodos de actividad efectiva en este Sistema Especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial.
4. Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y en los términos reglamentariamente establecidos, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica.
5. La prestación económica por incapacidad temporal causada por los trabajadores incluidos en el Sistema Especial será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que aquéllos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal, a que se refiere el artículo 222.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
6. Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial sólo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
7. Respecto a la protección por desempleo, resultará de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera, en virtud de la cual, la base de cotización a la Seguridad Social será el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General.

Pueden ponerse en contacto con este despacho profesional para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Un cordial saludo,

Departamento Laboral Q&Q